

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ANA L. TOLEDO

Apelante

v.

LANCELOT DE MONTSEGUR
T/C/P PATRICE
BERTHOME T/C/P DE
MONSTSEGUR LANCELOT
PATRICE MICHEL

Apelado

KLAN202100793

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV06053

Sobre: Desahucio
y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2021.

Comparece *pro se*, la Lcda. Ana L. Toledo, en adelante la licenciada Toledo o la apelante, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó sin perjuicio una reclamación contra Lancelot de Montsegur y otros, en adelante el señor Montsegur o el apelado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

Surge del expediente que, en el contexto de un pleito de desahucio y cobro de dinero, el 5 de mayo de 2021 el TPI notificó el señalamiento de Conferencia Inicial a celebrarse el 20 de julio de 2021. Concedió a las partes hasta el 12 de julio de 2021 para presentar el Informe de Manejo del Caso.¹

¹ Apéndice de la apelante, págs. 263-265.

El 20 de julio de 2021 la licenciada Toledo no compareció ni presentó justa causa para su incomparecencia.² Tampoco la apelante presentó el Informe de Manejo de Casos, según previamente ordenado.³ En consecuencia, ese mismo día el TPI le impuso a la licenciada Toledo una sanción de \$100.00, le ordenó la cancelación del arancel de suspensión y le concedió un término de 10 días para cumplir con lo ordenado el 5 de mayo de 2021.⁴ Finalmente, reseñó la vista de conferencia inicial para el 30 de septiembre de 2021.⁵

Así las cosas, el 3 de agosto de 2021 el TPI le impuso a la apelante una sanción adicional de \$50.00 por incumplir con la orden de 20 de julio de 2021.⁶ Además, le concedió un término adicional de 10 días para cumplir con la orden en cuestión y pagar las sanciones impuestas.⁷ Finalmente, consignó expresamente lo siguiente: **"SE LE APERCIBE QUE EL INCUMPLIMIENTO CON LA PRESENTE ORDEN, CONLLEVARÁ LA DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE COBRO DE DINERO"**.⁸

En dicho contexto procesal, el señor Montsegur presentó una *Solicitud de Desestimación*, porque transcurrido el término para ello la licenciada Toledo no había cumplido con las órdenes del TPI previamente mencionadas.⁹

Por su parte, el TPI acogió la petición del apelado y dictó *Sentencia Parcial* en virtud de la cual desestimó sin perjuicio la causa de acción de cobro de

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, pág. 270.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* (Énfasis suplido).

⁹ *Id.*, pág. 276.

dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, ello al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.¹⁰

En cambio, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la reconvención.¹¹

Inconforme, la apelante solicitó reconsideración.¹²

El 2 de septiembre de 2021 el TPI declaró no ha lugar la reconsideración, no sin antes consignar lo siguiente:

NO HA LUGAR. LA PARTE DEMANDANTE NO HA CUMPLIDO CON LA ORDEN EMITIDA EL 5 DE MAYO DE 2021 PARA LA RADICACIÓN DEL INFORME DE MANEJO DE CASO; NO COMPARECIÓ A LA VISTA DEL 20 DE JULIO DE 2021; NO CUMPLIÓ CON LA ORDEN DEL 20 DE JULIO DE 2021 Y NO CUMPLIÓ CON LA ORDEN DEL 3 DE AGOSTO DE 2021, A PESAR DE QUE SE LE ADVIRTIÓ DE LA CONSECUENCIA DE NO CUMPLIR. A ESTA FECHA, NO HA PAGADO LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL, NO HA CANCELADO EL SELLO DE SUSPENSION; NO HA JUSTIFICADO SU INCOMPARECENCIA A LA VISTA Y SU INCUMPLIMIENTO CON ESTE TRIBUNAL.¹³

Inconforme con dicha determinación, la Lcda. Toledo presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

THE COURT FAILED TO OBSERVE WITH THE MINIMUM PROCEDURAL REQUIREMENTS OF RULE 39.2 OF CIVIL PROCEDURE THAT SAFEGUARD AGAINST THE UNWARRANTED DEPRIVATION OF PROPERTY RIGHTS THAT THE DRASTIC SANCTION OF DISMISSAL OF THE COMPLAINT REPRESENTS.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el

¹⁰ *Id.*, págs. 279-280.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, págs. 284-285.

¹³ *Id.*, pág. 286. (Énfasis suplido).

demandante sin la celebración de un juicio.¹⁴ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico establece varios supuestos en los que una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra en cualquier etapa del procedimiento.¹⁵ Uno de estos supuestos está regulado por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. Esta permite -a iniciativa del propio Tribunal o a solicitud del demandado- la desestimación de un pleito, la de cualquier reclamación o la eliminación de alegaciones en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal.¹⁶

En lo pertinente, la Regla 39.2 (a) dispone:

Quando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.¹⁷

Cónsono con la firme política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos,¹⁸ la desestimación de

¹⁴ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2018, pág. 411.

¹⁵ *Id.*, pág. 306.

¹⁶ Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 39.2(a).

¹⁷ Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009); *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); *Datiz v.*

un pleito como sanción debe ser el último recurso para utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.¹⁹ Para ello, la desestimación de un pleito debe prevalecer únicamente en casos extremos donde quede expuesto el desinterés y abandono total del caso por la parte.²⁰

B.

Por otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".²¹ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en alguna de las conductas previamente mencionadas.²² Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a

Hospital Episcopal, 163 DPR 10, 20 (2004); *Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 707, 713 (2003).

¹⁹ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

²⁰ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 225.

²¹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

²² Véase *Id.* Véase, además, *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

trazar para llegar eventualmente a una disposición final.²³

-III-

La apelante alega, en esencia, que el TPI incumplió el mandato de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Específicamente, que el foro recurrido no concedió un término no menor de 30 días para subsanar el incumplimiento. Adujo que su incomparecencia a la vista obedeció a que fue víctima de un "CYBER ATTACK THAT DEPRIVED HER OF THE MEANS TO APPEAR BEFORE THE COURT". Sostuvo, además, que la desestimación es improcedente porque no existe proporcionalidad entre la sanción que le impuso el TPI -la desestimación del pleito y la pérdida monetaria que acarrea- y la conducta incurrida por la apelante.

En cambio, el apelado alega que la licenciada Toledo nunca justificó su incomparecencia a la vista de 20 de julio de 2021. Además, como la apelante es abogada y se representa por derecho propio, no aplican los requisitos de notificación a la parte, ni la concesión de un término no menor de 30 días para corregir el incumplimiento, que establece la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil. Por tal razón, el TPI podía reducir el término de 30 días para subsanar el incumplimiento. Finalmente, arguye que al momento la apelante no ha cumplido con las órdenes del TPI que provocaron la desestimación.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente concluimos que el error imputado no fue cometido. Esto es así, porque el TPI aplicó correctamente la norma de disciplina progresiva establecida en la Regla 39.2(a),

²³ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al, supra*, págs. 306-307.

supra. De modo que, de forma escalonada, impuso sanciones económicas en dos ocasiones, concedió a la apelante al menos dos oportunidades para subsanar el incumplimiento y luego del apercibimiento requerido desestimó la reclamación de la Lcda. Toledo, sin perjuicio.

Debemos añadir, que tal como señala el apelado, las circunstancias del caso justificaban la reducción del término no menor de 30 días de la Regla 39.2(a), *supra*. Ello obedece a que la demandante y apelante, abogada de profesión, se auto representa en el caso de epígrafe, por lo cual los problemas de comunicación entre abogado y cliente, que animan la adopción de dicha norma procesal, no se configuran en el presente caso.

En todo caso, si partimos de la premisa de que la orden inicial se dictó el 20 de julio de 2021 y la vista de conferencia inicial se pautó posteriormente para el 30 de septiembre de 2021, la Lcda. Toledo tuvo en exceso de 70 días para presentar el informe inicial del pleito en que comparece como parte.

Finalmente, no encontramos indicio alguno de abuso de discreción en la sentencia apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones